

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes. Canarias y teritorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulga-

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaseta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

## Presidencia del Gonsejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Suprimidas por Real decreto de 4 del pasado Enero las Administraciones de Bienes del Estado, é incautadas ya las Administraciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º, de los inventarios, expedientes, libros y demás documentos que obraban en poder de aquéllas, es de urgente necesidad, à fin de que no se perjudiquen los intereses públicos por paralización de las ventas, ó por deficiencias en la administración é investigación de las fincas, crear un organismo dedicado exclusivamente al despacho de los asuntos del ramo.

Preferible sería, sin duda alguna, el restatablecimiento de las antiguas Administraciones de Propiedades á la creacion de otras oficinas análogas que funcionaran con completa independencia; pero como de este modo se produciría forzosamente un aumento en los gastos de personal, que había de ser autorizado por las Cortes, el Ministro que suscribe ha optado por organizar, desde luego, en las oficinas provinciales Secciones encargadas taxativamente del servicio de Propiedades, pero constituídas con funcionarios de la planta actual de las Administraciones de Hacienda. Para fijar los que á cada sección se asignan, se ha tenido en consideración la mayor ó menor importancia de los trabajos realizados en la respectiva provincia durante el ejercicio de 1896-97, por lo cual, en las provincias Vascongadas y en Navarra, en las que hay

muy pocos asuntos del expresado ramo, se considera bastante para su despacho un funcionario, que será designado por el Administrador especial.

Como agentes auxiliares de las Secciones en los partidos se estiman suficientes los Administradores subalternos, nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Jefes de aquéllas, y los Comisionados de apremio que existen actualmente y los que en lo sucesivo se nombren, á propuesta también de los mismos Jefes; no considerándose necesario por ahora recurrir al restablecimiento de los Comisionados de ventas é Investigadores, y dejando integros los deberes y las atribuciones de éstos á los funcionarios de las nuevas oficinas, para quienes serán un estimulo la participación del cuarto por 100 de las ventas y los premios de investigación autorizados por la instrucción de 1855 y demás disposiciones vigentes.

No es de temer que la segregación que se hace en el personal de las Administraciones de Hacienda perjudique la marcha de los demás asuntos, puesto que, al constituirse dichas dependencias, en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893, tenían á su cargo la gestión del ramo de Propiedades, y, por consiguiente, el personal necesario para todas las atenciones. Esto no obstante, en los próximos presupuestos se propondrá una más amplia organizacion del importante servicio de que se trata.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquin López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfoso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La investigación, administración y ventade losbienes y derechos del Estado se realizarán en las provincias por una Seccion de la Administracion de Hacienda, que se denominará Seccion de Propiedades, y funcionará bajo la dependencia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior del Centro directivo del ramo.

En las provincias Vascongadas y en Navarra se encargará de dicho servicio un empleado de la Administracion especial designado por el Administrador.

Art. 2.º Los Jefes de las Secciones de Propiedades tendrán, en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y las atribuciones determinados en el art. 35 del reglamento de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente á su categoría, el cuarto por 100 del precio del remate en las ventas que realicen y los premios de investigación autorizados por la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales ordenes de 10 de Junio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1889.

Los premios de enajenacion se exigirán á los compradores en su totalidad, como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigacion, cuando procedan, se aplicarán al crédito consignado en presupuestos para esta obligacion.

Art. 3.º Las Secciones se entenderán con el Centro directivo de que dependen por conducto de los Delegados de Hacienda, con cuyos funcionarios despacharán directamente sus Jefes en la forma prescrita por el art. 64 del citado reglamento orgánico. Las relaciones entre aquéllas y las demás dependencias de la Administracion provincial, entidades y Corporaciones á que deben dirigirse, se mantendrán en los términos consignados por el artículo 70 del mismo reglamento.

Art. 4.º Los Jefes de las Secciones concurrirán à las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representacion en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir á la Direccion general en los plazos prevenidos las notas y los testimonios de subasta. En los partidos asistirán los Administradores subalternos, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los

articulos 13 y 14 del reglamento orgánico provincial, percibiendo como remuneracion el cuarto por 100 del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administracion de las cantidades que reçauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el art. 2.º, y el de administracion se abonará con aplicacion al crédito consignado para gastos de administracion de las fincas del Estado en general.

Art. 5.° La recaudación ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda por el concepto de Propiedades, se realizará por los Comisionados de apremio que crearon el Real decreto de 30 de Marzo de 1897 y la Real orden de 21 de Junio siguiente. En las provincias en que no existan estos funcionarios se entregarán las certificaciones de descubiertos á los Agentes ejecutivos de la zona respectiva hasta tanto que se haga el nombramiento, con arreglo á dichas disposiciones, á propuesta del Jefe de la Seccion, por conducto del Delegado de Hacienda.

Art. 6.º Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de formar las Secciones de Propiedades durante el tiempo que resta del ejercicio corriente.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcever.

Plantilla del personal de las Administraciones de Hacienda de las provincias, afecto á las Secciones de Propiedades creadas por el Real decreto de esta fecha.

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA

SECCIONES DE PROPIEDADES.

1 Jefe de cera 1 Oficial 1 Idem d 1 Aspirar 1 Idem d

maaria.	2 2 2 2 2 2 2
Negociado de ter-	dutoCelfale O al see per al
clase ,	
de cuarta id	2.000
e quinta id	
nte de primera id	
e segunda id.	

Pesetas.

Barcelona, con igual personal y dotacion que la anterior. . . . . . 9.750

#### Granada.

	Granada.	
	1 Oficial de primera clase 3.500	
1	1 Idem de cuarta id 2.000	
	1 Idem de quinta id 1.500	
	1 Aspirante de primera id., 1.250	
	1 Idem de segunda id 1.000	d ibooete
	1 140m 40 begunda id 1.000	9.250
	Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia,	n. 200
	con igual personal y dotacion que la	mer O
		37.000
	I was also actually base on	laugi.
	Málaga.	
	1 Oficial de primera clase 3.500	
	1 Idem de quinta id 1.500	
	1 Aspirante de primera id 1.250	
	1 Idem de segunda id 1.000	
	1 raom do soguida id 1.000	7.250
	Burgos, Cádiz y Coruña, con igual	1.200
	personal y dotación que la anterior.	21 750
	personally desired que in unionor.	21.100
	Leon.	
	1 Oficial de segunda clase 3.000	
	1 Idem de cuarta id 2.000	Caracter 1
3	1 Idem de quinta id 1.500	
-	1 Aspirante de primera id 1.250	
	1 Idem de segunda id 1.000	
-	and about the solution of the	8 750
100	Salamanca, con igual personal y	
		8.750
	lebroits v. rubnaves on shitaim shi	
-	I mojem v mojem ocAvila. A stammeline	
1	I Down to be but of the final of the first	
	1 Oficial de segunda clase 3.000 1 Idem de quinta id 1.500	instract.
7	1 Aspirante de primera id. 1.250	
-	1 Idem de segunda id 1.000	enject ad
-	Tatali do Bogunta la 1.000	6.750
-	Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Pa-	04100
-	lencia, Soria, Teruel y Zamora,	
-	con igual personal y dotacion que	
-	3 一个只要只有一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	47.250
1	or nominger leb 20 cluoting to not the	
	the address at the Oviedo.	
Contraction.	1 Oficial de segundo alose 2 000	
-	1 Oficial de segunda clase 3.000	
-	1 Idem de quinta id 1.500	
-	1 Aspirante de primera id 1.250	5 750
Distance of	Alicante, Córdoba, Valladolid y Za-	
CONTRACTOR OF	ragoza, con igual personal y dota-	
Charles and	cion que la anterior.	
5	The state of the s	-0.000

#### Santander.

1 Oficial de tercera clase	2.500	
1 Idem de quinta id	1.500	
Aspirante de segunda id.	1.000	SALK!

Madrid 1.° de Febrero de 1898. —Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

#### 

SEÑORA: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Agosto último, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado deberá incautarse en 1.º de Marzo próximo de los montes que, en virtud de la clasificación practicada con arreglo al art, 8.º de la ley sobre modificacion de impuestos de 30 de Agosto de 1896, deben pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, á fin de que éste cuide de los enajenables mientras no se vendan, y atienda permanentemente á la conservación y mejora de los destinados á dehesas boyales ó al aprovechamiento común. Como con ello ha de aumentarse considerablemente el trabajo de la Inspección facultativa de Montes, tanto en el orden técnico cuanto en el administrativo; y como el Ministerio de Fomento, por escasez de personal de Ingenieros del ramo se halla en la imposibilidad de suministrar al de Hacienda los necesarios para completar la plantilla fijada por el artículo 62 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, es indispensable, si se ha de plantear el servicio en la forma determinada por el mismo reglamento, introducir en él algunas modificaciones, concretando la misión de los Ingenieros á la parte inspectora y directiva, ampliando el cometido de los Ayudantes, aunque con las salvedades y excepciones convenientes, dándoles el carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y cen las demás condiciones á estos asignadas, y disponiéndose finalmente, según exige la estructura del Centro directivo á que la Inspeccion facultativa de Montes se halla afecta, que ésta forme parte integrante de él, como una Seccion suya, para el más expedito y regular despacho de los servicios.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid I.º de Febrero de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion facultativa de Montes creada por el art. 8.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, constituirá una Seccion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Serán su Jefe el Inspector del ramo, y Subjefes los Subinspectores, conservando uno y otros las funciones que les están encomendadas, á excepcion de las que resulten suprimidas ó modificadas en el presente Real decreto.

Art. 2.º Los Ayudantes practicarán los servicios de aprovechamientos y mejoras y todos los demás determinados por las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896, escepto los que por razón de su importancia ó por otras causas encomienden la Superioridad ó el Jefe de la Seccion á los Ingenieros de region. Los partes de denuncia y las reclamaciones de tasacion de productos, danos ó perjuicios á que se refieren los artículos 24 y 25 del reglamento de 7 de Octubre del mismo año, deberán dirigirse por la Guardía civil ypor las Alcaldías al Ayudante encargado de la respectiva provincia, y éste podrá comunicarse directamente con la Inspeccion facultativa, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, los Alcaldes y las demás entidades citadas en el núm. 4.º del art. 72 del citado reglamento.

Art. 3. En el proyecto de presupuestos del Ministerio de Hacienda para el próximo

ejercicio se consignará la cantidad necesaria á fin de organizar el personal de Ayudantes de la Inspeccion facultativa de Montes, dándoles carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y con las demás condiciones propias de estos.

Art. 4.º Quedan derogados el párrafo noveno del artículo 65 y el núm. 1.º de los artículos 71 y 72 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas

en el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochecientos noventa y ocho. - MARIA CRISTINA.-El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(Gaecta del 2 de Febrero de 1898.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## Ministerio de la Guerra.

#### Funta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion à los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicies, y de ellos cuatro per lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al selicitarles por primera vez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Instituto de Granada, 2.ª categoría, una plaza de Conserje, con 1.500 pesetas anuales.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan les mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

- 2 Instituto de Alicante, 2.ª categoría, una plaza de Bedel segundo, con 1.165 pesetas anuales.
- 3 Idem, 2.ª categoría, una plaza de Conserje de dibujo, con 1.000 id. id.
  - 4 Escuela Central de Artes y Oficios, 1.ª

categoría, tres plazas de Mozos de aseo, con 1.000 id. id. cada una.

- 5 Jefatura de Obras públicas de Avila, 1. categoría, una plaza de Ordenanza conserje, con 1.000 id. id.
- 6 Idem de Valencia, 1.º categoría, una plaza de id., con 1.000 id. id.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EX-TREMADURA.

7 Juzgado de primera instancia é instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 1.200 pesetas anuales y derechos arancelarios.

#### CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

8 Diputacion provincial de Murcia. - Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 875 pesetas anuales.

9 Ayuntamiento de Fortuna (Murcia).-Secretaria, 3.ª categoría, una plaza de Oficial segundo, con 900 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento à lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

10 Idem, 3." categoría, una plaza de Oficial tercero, con 750 id. id. é id. id.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada une se exijan en la casilla respectiva.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

11 Instituto de Alicante, 1.ª categoria, dos plazas de Mozo, con 990 pesetas anuales cada una.

12 Division hidrológica del Júcar y Segura (Valencia), 1.ª categoria, una plaza de Ordenanza, con 825 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EX-TREMADURA.

13 Audiencia territorial de Cáceres, 1.ª categoria, una plaza de Mozo de oficios, con 600 pesetas anuales y habitacion.

14 Juzgado de primera instancia de Barco de Avila (Avila), 1.ª categoría, una plaza de

Alguacil, con 480 pesetas anuales.

15 Diputacion provincial de Toledo. - Hos. pital de Misericordia, 1.ª categoría, una plaza de enfermero, con 360 id id. y manutencion. 16 Idem.—Hospital de Dementes, 1. categoría, una plaza de idem, con 821 25 id. id.

17 Ayuntamiento de Valdaracete (Madrid), 1.º categoría, una plaza de Alguacil, con 365 idem idem.

18 Diputacion provincial de Ciudad Real.

-Hospital provincial, 1. categoría, una plaza de Enfermero, con 375 id. id.

19 Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid), 1,ª categoría, una plaza de Alguacil, con 650 id. id.

20 Idem de La Nava (Badajoz), 1.ª categoría, una plaza de Peaton de la Nava á Mérida, con 183 id. id.

21 Idem de Salorino (Cáceres), 1.ª categoría, una plaza de Peon público y sepulturero, con 225 id. id. y derechos de sepultura.

22 Idem de Bohonal de Ibor (Cáceres), 1.\* categoría, una plaza de Peaton conductor de dicho pueblo á Talavera la Vieja, con 91'25 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

23 Ayuntamienta de Córdoba, 1.º categoría, tres plazas de Guarda de la brigada municipal, con 830 pesetas anuales cada una. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

24 Idem, 1.ª categoría, cinco plazas de Guardia municipal, con 730 id. id. é id. id.

25 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Sepulturero, con 725 id. id.

26 Juzgado de primera instancia é instruccion de Vera (Almería), J.\* categoría, dos plazas de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

27 Ayuntamiento de Sevilla, I.\* categoría, veinte plazas de Guardia municipal suplente, con derecho á ocupar las vacantes que vayan ocuriendo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

28 Ayuntamiento de Fortuna (Murcia), 1.º categoría, dos plazas de Vigilante nocturno, con 540 pesetas anuales cada una. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

29 Audiencia provincial de Tarragona, 1.º categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales.

30 Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona), 1.\* categoría, una plaza de Pregonero público, con 200 id. id. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

31 Juzgado de primera instancia del distrito del Norte en Barcelona, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id. id. y derechos arancerios.

32 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, tres plazas de Peon caminero, con 2'25 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

33 Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros (Zaragoza), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

34 Idem de Brihuega (Guadalajara), 1. categoría, una plaza de idem, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

35 Idem de Tarazona (Zaragoza), 1.ª categoría, una plaza de idem, 540 id. id. é id. id.

36 Idem de Mora de Rubielos (Teruel), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 480 id. id.

37 Audiencia de Guadalajara, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

38 Juzgado de primera instancia é instruccion de Azpeitia (Guipúzcoa), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiente á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

39 Juzgado primera instancia de Tafalla (Navarra), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 480 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

40 Ayuntamiento de Támara (Palencia), 1.º categoría, una plaza de Guardia municipal, con 365 pesetas anuales y medicamentos y asistencia médica gratuita.

41 Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Valladolid, 1.ª categoría, una plaza de Conserje, con una peseta diaria.

#### CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

- 42 Ayuntamiento de Orense, 1.ª categoria, dos plazas de Barrendero, con 456'25 pesetas anuales cada una.
- 43 Idem, 1.ª categoría, dos plazas de Suplente de la guardia municipal. Tiene el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituído; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
- 44 Idem de Rivas de Sil (Lugo), I.ª categoría, una plaza de Portero, con 150 pesetas anuales.
- Carreteras provinciales, I. acategoría, doce plazas de Peon caminero, con 1.50 pesetas diarias cada una. De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la PresiJencia del Consejo de Ministros.

#### CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

46 Ayuntamiento de Artá, 1.ª categoría, dos plazas de Peon caminero, con 445 pesetas anuales. De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

47 Idem, 2.ª categoría, una plaza de Escribiente primero, con 430 pesetas anuales.

48 Idem, 2.º categoria, una plaza de Escribiente temporero, con 350 id. id.

49 Idem, 1. categoría, una plaza de Guardia municipal, con 447 id. id.

50 Idem, 1. categoria, una plaza Guardia rural, con 447 id. id.

- 51 Idem, 1.ª categoria, una plaza de Sepulturero, con 320 id. id.
- 52 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Oficial sache, con 360 id. id.

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 28 de Febrero próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3. Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoria, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las Colecciones legislativas números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los articulos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluídos en la presente relacion tendrán presente que pueden soli-

citar todos aquellos que segun sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1898. — Correa.

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1898.)

### Seccion quinta.

Num. 234.

#### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha primero del mes corriente dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día catorce del mes de la fecha á las doce de la mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Capital á fin de asistir á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida contra Manuela Rodriguez Plaza, sobre hurto, previniéndose à los citados que, si no comparecen en el día, hora y en el sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Personas que han de citarse.

Testigos: Antonia Fernandez Samaniego, María Pintó Gonzalez,

Procesada: Manuela Rodriguez Plaza.

Valladolid primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

Num. 235.

#### BARBADILLO DEL MERCADO.

Don Luis Blanco y Sainz, Secretario del Juzgado municipal de Barbadillo del Mercado y su Distrito.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Eulogio García Marañon, viudo, labrador, mayor de edad, Testamentario de Doña Antonia Asensio, contra Doña Serafina Aparicio, vecina de Valladolid, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, cuyo juicio por la no com-

parecencia de la segunda, á pesar de haber sido citada por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Barbadillo del Mercado, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. Don Telesforo Peña, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil en rebeldía.—Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de de la ley de E. C.

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada Doña Serafina Aparicio, á la cual se la condena al pago de ciento cincuenta pesetas que la reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta Sentencia merezca ejecucion, pague al demandante la expresada suma, condenándola así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion. Así por esta mi Sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía de la demandada, en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletin oficial de ésta y de Valladolid, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. - El Juez municipal, Telesforo Peña.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente certificacion que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que lo sella en Barbadillo del Mercado y Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.—
V.º B.º El Juez municipal, Telesforo Peña.
—P. S. M., El Secretario, Luis Blanco.

Talon núm. 15.

### Seccion sexta.

### QUINTAS.

Bombos y bolas para el sorteo, se venden en la imprenta de Santaren, en varios tamaños y precios.

Talon núm. 14.

Valladolib: Imprenta y Encuadernacion del Hespicio provincial.